



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

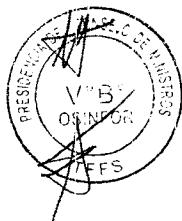
RESOLUCIÓN N° 185-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 008-2013-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : ESLANDER HOYOS AGUILA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 327-2013-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 19 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de junio de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Eslander Hoyos Aguila, suscribieron el Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 386 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-004-04 ubicado en el distrito de Amazonas, provincia de Maynas y departamento de Loreto (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 63).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 161-2006-INRENA-IFFS del 16 de junio de 2006, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal, presentado por el señor Eslander Hoyos Aguila, sobre una superficie de 5,000.00 hectáreas (en adelante, PGMF) (fs. 105).
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 444-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 15 de noviembre de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual VI correspondiente a la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 250.00 hectáreas (en adelante, POA VI) (fs. 108).
4. Mediante Resolución Sub Directoral N° 460-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 24 de noviembre de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual VII correspondiente a la zafra 2011-2012, sobre una superficie de 250.00 hectáreas (en adelante, POA VI) (fs. 290).



5. Con carta N° 263-2012-OSINFOR/06.1 del 20 de agosto de 2012 (fs. 112), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Eslander Hoyos Aguila acerca de la realización de una supervisión a las Parcelas de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al POA VI y al POA VII del Contrato de Concesión.
6. Del 3 al 5 de octubre de 2012, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a las PCA correspondiente al POA VI y al POA VII del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 137-2012-OSINFOR/06.1.1 del 31 de octubre de 2012 (fs. 1) y en el Informe de Supervisión N° 138-2012-OSINFOR/06.1.1 del 31 de octubre de 2012 (fs. 236) respectivamente.
7. Con la Resolución Directoral N° 055-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 25 de febrero de 2013 (fs. 333), notificada el 12 de marzo de 2013 (fs. 652), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Eslander Hoyos Aguila, titular del Contrato de Concesión, por:
 - a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias².
 - b) La presunta incursión en las conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a) del artículo 18° de la Ley Forestal

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

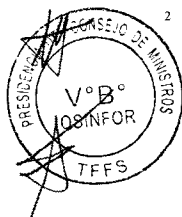
² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".





y de Fauna Silvestre³, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴.

Asimismo, se otorgó al administrado quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, a fin de que presente sus descargos.

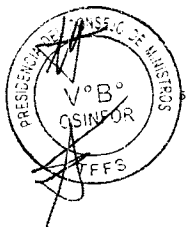
8. Mediante escrito recibido el 02 de abril de 2013 (fs. 657), el señor Eslander Hoyos Aguila presentó sus descargos, contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 055-2013-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.
9. Mediante Resolución Directoral N° 327-2013-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 20 de agosto de 2013 (fs. 684), notificada el 2 de setiembre de 2013 (fs. 694), la Dirección de Concesiones resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar al señor Eslander Hoyos Aguila por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵, e imponer una multa ascendente a 32.80 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), tal como se muestra a continuación:

³ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
(...)
b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque".

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)
b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
(...)
d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos".

Cabe precisar que, si bien el presente PAU seguido contra el señor Eslander Hoyos Aguila también se inició por incurrir en una conducta que habría configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión determinó que dicha imputación quedó desvirtuada, argumentando lo siguiente:

"Que, considerando lo señalado por el concesionario y la evaluación realizada, así como los diferentes informes levantados en el presente caso, se considera que ha quedado desacreditada la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus modificatorias, toda vez que al no haberse realizado aprovechamiento es incongruente que se haya realizado las actividades silviculturales. De lo expuesto se colige que la presunción de haber incurrido en esta infracción no tiene sustento".



Detalle de las conductas infractoras cometidas por el administrado

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	<p>Realizar la extracción forestal de individuos no autorizados, correspondiente a las especies:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Cedrela odorata</i> "cedro" (276.041 m³), <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" (372.006 m³), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (399.987 m³), <i>Virola albidiflora</i> "aguano cumala" (300.044 m³), <i>Simarouba amara</i> "marupa" (159.039 m³) y <i>Virola sp.</i> "cumala" (602.029 m³) <u>del POA VI.</u> • <i>Aniba sp.</i> "moena" (120.666 m³), <i>Cedrela odorata</i> "cedro" (217.013 m³), <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo" (273.360 m³), <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (380.001 m³), <i>Virola albidiflora</i> "aguano cumala" (300.057 m³) y <i>Virola sp.</i> "cumala" (600.034 m³) <u>del POA VII.</u> 	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
3	Facilitar a través de su Contrato de Concesión Forestal para que se transporte el volumen total de 4,249,380 m ³ de individuos no autorizados del POA VI y POA VII.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 327-2013-OSINFOR-DSCFFS

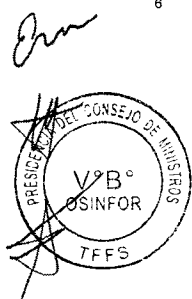
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al señor Eslander Hoyos Aguila, por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶, tal como se muestra a continuación:

⁶ Cabe señalar que, si bien el presente PAU también inició por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordadas con lo establecido en los literales e) y f) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, dichas imputaciones fueron desestimadas argumentando lo siguiente:

"Que, luego de la evaluación realizada, así como los diferentes informes levantados en el presente procedimiento, se considera que ha quedado acreditada la comisión de la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal e) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, puesto que la supervisión maderable solo se circunscribió al área del POA y no a todo el área de la concesión, en ese sentido dicha causal de caducidad carece de sustento;

Que igualmente se considera que ha quedado desacreditada la comisión de la causal de caducidad prevista en el literal d) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal f) del artículo 91-A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, toda vez que no se cuenta con los medios probatorios que sustenten la promoción de la extracción de especies maderables a través de terceros, consecuentemente dicha causal de caducidad imputada al concesionario no tiene sustento". (fs. 420)





Detalle de la conducta que configuró la causal de caducidad

N°	Hecho	Causal de caducidad
1	Incumplir con el Plan de Manejo General por haber extraído y movilizado recurso forestal no autorizado, en un volumen total de 4,249.380 m ³ , correspondiente al POA VI y POA VII.	Literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Fuente: Resolución Directoral N° 327-2013-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

10. Mediante escrito con registro N° 1398 recibido en fecha 3 de octubre de 2013, el señor Eslander Hoyos Águila interpuso recurso de apelación (fs. 697) contra la Resolución Directoral N° 327-2013-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
- a) En el presente procedimiento administrativo único se ha vulnerado el debido procedimiento, toda vez que "(...) *Se nos sanciona con 32.80 UIT, sin tener en cuenta las contradicciones que existen en el Informe del Supervisor de OSINFOR N° 137-2012-OSINFOR/06.1.1 e Informe de Supervisión N° 138-2012-OSINFOR/06.1.1 (...)*"⁷ cuyo origen radica en que el supervisor nunca llegó a realizar la totalidad del recorrido que comprende las PCA supervisadas.
 - b) Asimismo, agregó que la Dirección de Supervisión en ningún momento consideró los argumentos expuestos como defensa en el escrito de descargos.
 - c) Finalmente, el administrado señaló que para la determinación de la multa el "(...) OSINFOR no toma en cuenta el artículo 367° del Reglamento de la Ley Forestal donde menciona que se debe tener en cuenta para sancionar los siguientes criterios: antecedentes del infractor, reincidencia y reiterancia (...) "⁸.


II. MARCO LEGAL GENERAL

- 11. Constitución Política del Perú.
- 12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.



⁷ Foja 697

⁸ Foja 698

14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁹ Decreto Supremo N° 029-2007-PCM

"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".





23. De la revisión del expediente, se aprecia que con fecha 3 de octubre de 2013 mediante escrito con registro N° 1398 (fs. 697) el señor Eslander Hoyos Águila interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 327-2013-OSINFOR-DSCFFS.
24. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
25. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".



26. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
27. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

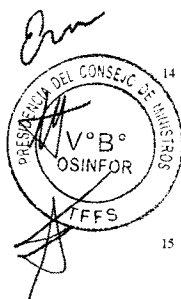
¹² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

¹³ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto.
29. Sobre el particular, cabe precisar que de conformidad con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, así como en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁶ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Eslander Hoyos Águila cumple con lo mencionado.
30. En los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 327-2013-OSINFOR-DSCFFS (que determinó imponer una sanción al administrado y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento) fue notificada el 2 de setiembre de 2013 (fs. 694), en el domicilio indicado por el señor Eslander Hoyos Águila en sus descargos¹⁷, el cual se encuentra ubicado en Calle Ricardo Palma N° 772, Iquitos.
31. Asimismo, resulta pertinente señalar que la mencionada constancia de notificación (fs. 693) cumple con lo dispuesto por el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que de no hallarse a la persona a la que se va a notificar, dicho acto podrá realizarse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con la administrada¹⁸.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

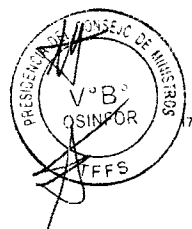
Al respecto, se debe señalar que de la revisión del escrito de descargos (fs. 657) se aprecia que el administrado expresamente señaló lo siguiente:

"ESLANDER HOYOS AGUILA, titular del Contrato de Concesión Forestal N° 16-IQU/C-J-004-04, domiciliado en la calle Loreto N° 1037, señalando domicilio procesal en Calle Ricardo Palma N° 772-Iquitos, formulando descargo, a usted (...)"

¹⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)



32. En el presente caso, la documentación (Resolución Directoral N° 327-2013-OSINFOR-DSCFFS) objeto de la notificación fue recibida por el señor Luis Alberto Morey Flores, quien se identificó como “apoderado del titular”, brindó sus datos (nombres, apellidos, N° de DNI) y firmó en el cargo de recepción y consignó su huella digital, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación en mención.
33. De lo señalado se aprecia que el administrado fue notificado de manera correcta con la Resolución Directoral N° 327-2013-OSINFOR-DSCFFS, por lo que, a partir del día siguiente de tal hecho el administrado se encontraba facultado a realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la decisión adoptada por la primera instancia.
34. En tal sentido, dado que el acto de notificación fue realizado el día 2 de setiembre de 2013 el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles más el término de la distancia mencionado en el considerando 29; es decir, a más tardar el **24 de setiembre de 2013**¹⁹.
35. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario²⁰; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el

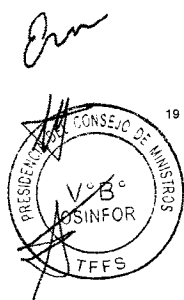
21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

Se debe señalar que de la revisión del Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, se aprecia que para el caso del señor Eslander Hoyos Águila, el domicilio que consignó se encuentra en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto, al cual le resulta aplicable un plazo adicional por término de la distancia, tal como se muestra a continuación:

OD – IQUITOS			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
LORETO	MAYNAS	IQUITOS	1

¹⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
"Artículo 145°.- Plazos improrrogables

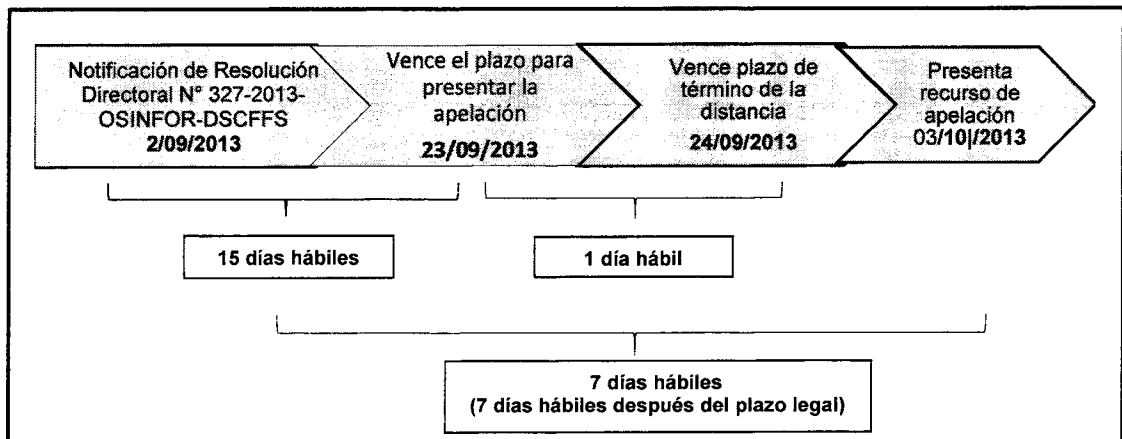
145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.





otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y el de ser el caso el término de la distancia

36. No obstante, el señor Eslander Hoyos Águila interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 327-2013-OSINFOR-DSCFFS ante la Oficina Desconcentrada de Iquitos **el 3 de octubre de 2013**, habiendo excedido hasta dicha fecha siete (7) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:



37. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
38. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Eslander Hoyos Águila contra la Resolución Directoral N° 327-2013-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado



²¹ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR
"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación
El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:
(...)
31.2. Sea interpuesto fuera de plazo".

mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Eslander Hoyos Aguila, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 386 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-004-04, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

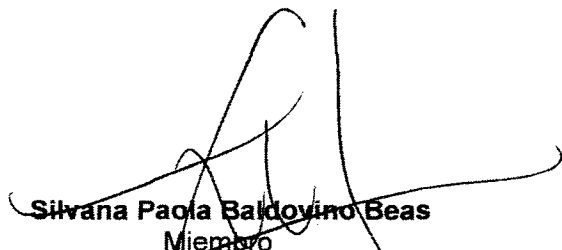
Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Eslander Hoyos Aguila, titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 386 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-004-04, y la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 008-2013-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR